

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once de agosto dos mil veintiuno

Se reconoce al abogado Carlos Humberto Forero Marroquín como apoderado judicial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía a favor de *Finanz S.A.S.* contra *Johnny Herney Medellín Roza y José Miguel Medellín Vargas*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 4.260.764, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

Exigibilidad	Valor Cuota	Valor Interés Plazo
04/11/2020	\$ 43.357	\$0
04/12/2020	\$465.408	\$1.369.823
04/01/2021	\$482.296	\$1.360.460
04/02/2021	\$499.554	\$1.360.460
04/03/2021	\$517.190	\$1.340.708
04/04/2021	\$535.212	\$1.330.303
04/05/2021	\$553.628	\$1.319.536
04/06/2021	\$572.446	\$1.308.398
04/07/2021	\$591.673	\$1.296.882

2. Por \$ 10.686.570 correspondiente a los intereses de plazo liquidados como se expuso en el cuadro inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora descritas en el numeral 1°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

4. Por \$ 63.261.519 m/cte, correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4°, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

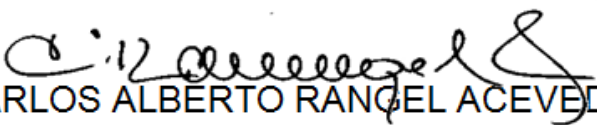
6. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas

deben estar debidamente certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada con la demanda no se advierte certificación alguna sobre su cancelación.

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 y s.s del C.G.P. Para tal evento, téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹.

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **WCN-393**, el cual fue dado en prenda. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2021-00627-00

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". "8 (...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"